



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-087/2021.

ACTORA: FRIDA GABRIELA MARCHAN
MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Frida Gabriela Marchan Martínez Álvarez, quien se ostenta como ciudadana mexicana, vecina y habitante del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para controvertir: *"...el Acuerdo de la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de la madrugada del cuatro de mayo de esta anualidad, mediante el cual se manifestó por las solicitudes de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021; y en concreto la aprobación de la planilla de integrantes para el Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla, (regidurías) y de manera particular o especial la aprobación del registro de la C.LUZ MARÍA YVON GUTIÉRREZ VÁZQUEZ"*.¹

RESULTANDO:

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

I. GLOSARIO:²

¹ Consultable en la foja 5 del expediente en estudio.

² Catálogo de palabras o expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Actora:	Frida Gabriela Marchan Martínez Álvarez.
Acuerdo, Acto impugnado:	Acuerdo identificado con la clave CG/AC-055/2021 levantado en la Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de la madrugada del cuatro de mayo de esta anualidad, mediante el cual se manifestó por las solicitudes de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. ANTECEDENTES³:

1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

2. Método de selección de candidaturas del PAN. El veintidós de febrero, el PAN publicó las providencias SG/185/2021, mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para la elección 2020-2021, siendo el de designación.

3. Invitación al proceso interno de designación. El veinticinco de febrero, se publicaron las providencias SG/199/2021 y SG/202/2021, emitidas por el Presidente del PAN, por las que autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y en general a la ciudadanía de Puebla, para participar en el proceso interno de designación, entre otras, de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y a regidurías de los ayuntamientos de los municipios del estado.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente en estudio.



4. Proceso de registro. Del veinticinco de febrero al dos de marzo, se llevó a cabo el proceso de registro de las personas aspirantes a participar en el proceso de designación del PAN, acorde con las providencias SG/196/2021 y SG/2020/2021.

5. Designación de candidaturas. El veinticinco de marzo, se publicaron las providencias 296, emitidas por el Presidente del PAN por las que se designaron las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario de Puebla en curso.

6. Providencias SG/296-1/2021. En cumplimiento a la sentencia de quince de abril emitida por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-534/2021 y acumulados el Presidente del PAN emitió las providencias SG/296-1/2021.

7. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El siete de mayo, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, Juicio de la Ciudadanía con la finalidad de controvertir el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro de Luz María Yvon Gutiérrez Vázquez, como integrante de la planilla de regidurías para el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por el PAN.

8. Recepción en el Tribunal. El trece de mayo, fue recibo en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el recurso adjunto de las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE y la publicitación del medio en términos de los artículos 363 al 366 del código comicial.

9. Turno y radicación. Mediante proveído de catorce de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó turnar el presenta asunto a la ponencia a su cargo para su resolución. Así mediante acuerdo de dieciséis siguiente se tuvo por radicado y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

10. Cierre de instrucción. El veinte de mayo, la Magistrada ponente cerro instrucción y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública virtual para la resolución del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra actos del Consejo General del IEE, el cual, mediante acuerdo⁴ emitido en la sesión especial del Consejo General del IEE, iniciada el tres de mayo y concluida el cuatro siguiente, aprobó el registro de Luz María Yvon Gutiérrez Vázquez, como integrante de la planilla de regidurías para el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por el PAN.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código Local.

SEGUNDO IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que el presente Juicio de la Ciudadanía, es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causa, en el caso particular la actora no cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación. Lo anterior, con base en el artículo 369 fracción II del CIPEEP⁵.

En efecto, del citado numeral, se prevé que el juicio será improcedente, cuando la parte actora pretenda impugnar actos que no afecten su interés jurídico, como en el caso concreto se actualiza.

⁴ Acuerdo con clave CG/AC-055/2021.

⁵ ARTÍCULO 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

[...]

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

[...]



Lo anterior es así, pues el artículo 353 bis⁶, del citado ordenamiento legal, regulan los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano; de los que se desprende en su fracción IV, que los ciudadanos deben estar legitimados para promover, por sí mismos, en forma individual o por medio de un representante, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electores de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros.

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad para que éste medio de impugnación pueda prosperar.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.⁷

Conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue ampliado al interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y

⁶ Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:
IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatas o candidatos a puestos de elección popular.

⁷ Criterio sostenido en SUP-JDC-1117/2017 y SUP-JDC-2678/2008.

jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Lo que se diferencia del interés simple, el cual, es el interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: **a)** La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; **b)** La titularidad de ese derecho por parte de la persona; **c)** La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y **d)** La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

ASUNTO CONCRETO

En el presente caso, la actora se ostenta como ciudadana mexicana, vecina y habitante del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, acreditando dicha calidad con la copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, la parte actora no manifiesta dentro del contenido de su escrito de Juicio de la Ciudadanía haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN para integrar los Ayuntamientos de Puebla, en específico, para las regidurías de San Andrés Cholula, Puebla, cargo para el cual fue aprobado el registro de la C. Luz María Yvon Gutiérrez Vázquez que mediante este medio controvierte.

Así, toda vez que dicha situación tampoco se desprende de la documentación aportada por la actora junto con su medio de impugnación, sino que, por el contrario, únicamente se limita a manifestar que controvierte en su carácter de "**mexicana, vecina y habitante del municipio de San Andrés Cholula, Puebla**", es que, este Tribunal considera que el acto reclamado no le genera una afectación directa a sus derechos político-electorales.



De ahí, que la promovente, no cuente con el interés jurídico, para promover el presente juicio ciudadano, pues la Sala Superior ya se ha pronunciado en cuanto al sentido y alcance que debe tener el interés jurídico en materia electoral, pues en la jurisprudencia 7/2002⁸, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** se sostiene que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, del mencionado criterio jurisprudencial se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y
- b) El o la promovente haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que la parte actora manifieste y aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Así, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor(a) o

⁸ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, ese interés no cobra vigencia cuando los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme con la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no darse afectación alguna a tales derechos.⁹

En consecuencia, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia a la analizada, lo procedente es **desechar de plano la demanda que origino el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, toda vez que, a juicio de este Tribunal el acto combatido por la actora no le depara perjuicio alguno en sus derechos político-electorales, y en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 369 fracción II, del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal

⁹ Lo anterior, se sustenta en el criterio de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave en la resolución del expediente: SX-JDC-545/2017.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, en funciones,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, del Magistrado Electoral Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-087/2021, de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

